



RESOLUTORA:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL E INVESTIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTO RESPONSABLE:

*******(1)**.

EXPEDIENTE

143/2021/SERA

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA:

Mexicali, Baja California, a veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, **según designación hecha mediante acuerdo adoptado en sesión de ocho de junio de dos mil veintitrés del Pleno de este Tribunal en cita, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracción XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe, **procede a dictar sentencia definitiva** en el procedimiento de responsabilidad administrativa *******(2)**, radicado en sede jurisdiccional con número de expediente **143/2021/SERA**, instaurado en contra del presunto responsable *******(1)**, en el que se



le atribuye la comisión de la falta administrativa grave prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, consistente en DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS, en los términos siguientes:

RESULTANDOS

I.- **Glosario.** Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Ley de Adquisiciones	Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.
Sistema DIF	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal.
Oficialía Mayor	Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California.
Autoridad Investigadora	Dirección de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

II.-**Investigación Administrativa.** De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número *******(2)** radicado en esta Sala Especializada con número de expediente **143/2021/SERA**, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

a.- Que el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno el Titular de la Autoridad Investigadora ordenó el inicio de la investigación administrativa *******(2)** con motivo del oficio *******(3)** suscrito por el Jefe del Departamento de Auditoría a Entidades Paraestatales de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, por el cual remitió informe de las irregularidades detectadas durante la auditoría administrativa financiera realizada al Sistema DIF, en especial sobre las irregularidades detectadas en la adquisición del horno crematorio móvil para la funeraria de la mencionada institución (visible a fojas 40 a la 41 de autos).

b.- Que el siete de julio de dos mil veintiuno el Titular de la Autoridad Investigadora emitió acuerdo de conclusión de investigación y calificación de falta administrativa, en el que se determinó la existencia de conductas que la ley señala como faltas administrativas graves, presuntamente cometidas por *******(1)**, en su calidad de Jefe de Departamento adscrito a la Subdirección General Administrativa del Sistema DIF (visible a fojas 227 a la 281 de autos).

c.- Que el siete de julio de dos mil veintiuno la autoridad investigadora **emitió el IPRA**, en el que se imputó al presunto responsable *******(1)**, en su cargo de Jefe de Departamento adscrito a la Subdirección General Administrativa del Sistema DIF, la falta administrativa grave prevista en el **artículo 54** de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en **desvío de recursos públicos** (visible a fojas 336 a la 361 de autos).

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

a.- Que el doce de julio de dos mil veintiuno la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, en su carácter de autoridad substanciadora, **admitió el IPRA;** asimismo, ordenó formar el expediente *****⁽²⁾ y **el emplazamiento del presunto responsable a la celebración de la audiencia inicial,** así como la citación a la autoridad investigadora a la referida audiencia (visible a fojas 362 a la 368 de autos).

b.- Que el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la que el presunto responsable rindió declaración por escrito y ofreció pruebas; asimismo, la autoridad investigadora ofreció las pruebas anunciadas en su IPRA; al concluir la audiencia, la autoridad substanciadora ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad número *****⁽²⁾ (visible a fojas 371 a la 417 de autos).

c.- Que el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública remitió a esta Sala Especializada, mediante oficio *****⁽³⁾, los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número *****⁽²⁾, mismos que fueron recibidos en esta Sala Especializada en esa misma fecha (visible a fojas 419 a la 420 de autos).

IV.-Etapa de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el siete de septiembre de dos mil veintiuno se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada,

asignándole el número de expediente **143/2021/SERA**; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente.

b.- Admisión de Pruebas. Que el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno se emitió acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

c.- Diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo de quince de junio de dos mil veintidós, esta Sala Especializada requirió a diversas autoridades para que rindieran informe al que acompañen copias certificadas de las constancias respectivas, lo anterior, con el propósito de allegarse de los elementos necesarios que le permitan resolver adecuadamente la controversia.

d.- Alegatos. Que el veinticinco de agosto de dos mil veintidós se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes un plazo de cinco días para formular sus alegatos por escrito, rindiendo la parte actora sus alegatos por escrito el día veintidós de septiembre de dos mil veintidós, en tanto que la autoridad investigadora no formuló alegatos.

e.- Cierre de instrucción. Que el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente.

f.- Ampliación del plazo para dictar resolución. Que el treinta de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se amplió el término para dictar resolución en el presente procedimiento por otros treinta días hábiles.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al tratarse de la resolución de un procedimiento de responsabilidad administrativa grave instaurado en contra de quien se desempeñó como servidor público adscrito a un organismo público descentralizado de la administración pública de Baja California, respecto una falta administrativa considerada como grave en términos de los artículos 51 y 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en desvío de recursos públicos.

SEGUNDO.- Informe de presunta responsabilidad administrativa.

En el IPRA se determinó como presunto responsable a *******(1)**, quien al momento de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Jefe de Departamento adscrito a la Subdirección General Administrativa del Sistema DIF, informe que en su parte substancial estableció lo siguiente: (visible a fojas 336 a la 361 de autos)

VI. Infracción que se le imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta.-

Atendiendo a la narración de los hechos descritos con antelación, los cuales dieron origen a la presente investigación administrativa y de los indicios recabados en la misma, se observa la presunta falta que a continuación se describe:

REALIZAR ACTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS FINANCIEROS EN CONTRAPOSICIÓN A LAS NORMAS APLICABLES.

Se dice lo anterior, toda vez que, de la documentación constituida en el presente asunto, se tiene que el dos de Enero de dos mil veinte, el Oficial Mayor de Gobierno y el Secretario de Hacienda, suscribieron el oficio número *****⁽³⁾, indicando en términos del artículo 39, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios para el Estado de Baja California, los "rangos que deberán observarse en el Ejercicio del presupuesto 2020, para el caso de las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios cuyo financiamiento únicamente contempla recursos cien por ciento 100% Estatales", refiriendo para el caso de procedimiento de contratación, el de Adjudicación Directa, es de 2 000 Unidades de Medida y Actualización (UMAs, que resultan ser 1 uma= \$ 86.88 ochenta y seis pesos 88/100 mn; por 2 000 Umas = c \$173,760.00 Ciento setenta y tres mil Setecientos sesenta pesos, moneda nacional 00/100); sin embargo, la contratación de horno crematorio, la hicieron por \$1,712,962.96 más el Impuesto al Valor Agregado (8%), que hace un monto total de \$1,850,000.00 (Son: Un millón ochocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.). Oficio que se hizo del conocimiento de los Titulares de las Entidades y Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Baja California, mediante aviso en correo electrónico institucional, identificado como presupuestohaciendabc@baja.gob.mx de fecha siete de enero de dos mil veinte. Documental pública certificada por la Procuradora Fiscal del Estado. (visible a fojas 215 a la 217 del expediente)

En fecha uno de junio de dos mil veinte, los Titulares de las Secretarías de la Honestidad y la Función Pública y de Hacienda, así como de Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, emitieron la Circular número *****⁽³⁾, informando que todos los procedimientos de contratación que realizaran las Paraestatales, incluida la modalidad de Adjudicación Directa, que se realizara con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, sin excepción alguna se continuarán realizando ante el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Oficialía Mayor de Gobierno, y no a través de sus Subcomités, (como finalmente realizaron dicha contratación). Obra en el expediente, copia certificada por el Jefe del Archivo General del Poder Ejecutivo, de la Oficial Mayor del Estado, de la documental en cita. Visible a fojas 52 y 53 del expediente.

(...)

No obstante lo anterior, en fecha veinte de diciembre de dos mil veinte, la Directora general y el Subdirector General Administrativo, firmaron contrato denominado "Adquisición de Horno Crematorio Móvil para funeraria DIF Mexicali", y su anexo 1, bajo número de procedimiento de Adquisición Directa BC-DIF-MXL-ADJ-RP-20-35", refiriendo en formato adjunto de la solicitud de Contratación o compra, Tipo de Recurso, "Participaciones Federales 2020", con disponibilidad presupuestal de \$1,890 800.00 M.N. (un millón, ochocientos noventa mil, ochocientos, pesos, moneda nacional) con código programático 62-442-164-P071-051-001-56201-2-150120-000, número de partida 56201; así como en la impresión del "sistema de trámites presupuestales", para el mes de Diciembre de 2020, tiene en disponibilidad

\$1,890,800.00M.N. (un millón, ochocientos noventa mil, ochocientos, pesos, moneda nacional), reporte de presupuesto detallado, la disponibilidad 2020, es para el código 62-412-164-P071-051-001-56201-2-150120-000, la referencia al Ramo 62, DIF Estatal, Partida 56201, "Maquinaria y Equipo Industrial" Fuente de Financiamiento "15.01.20 Participaciones Federales 2020". Localidad "9001 Estatal", apoyado todo en el "Dictamen de Adjudicación directa" que realizó y suscribió ***** (1), en el Subcomité de Adquisiciones de DIF Estatal. (foja 73 a la 142)

Contratación que se hizo en contravención a las norma vigentes y aplicables, como lo son el oficio de Oficialía Mayor de Gobierno y Secretaría de Hacienda, número ***** (3), de 2 de enero de 2020, indicando en términos del artículo 39, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, los "rangos que deberán observarse en el Ejercicio del presupuesto 2020, para el caso de las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.

El servidor público mencionado, pretendió la justificación del Contrato, mediante la elaboración y firma que hizo la Directora General del DIF, del oficio número ***** (3), fechado el veintidós de diciembre de dos mil veinte, dirigido al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, con atención al Director de Adquisiciones de Oficialía Mayor, donde informa que en términos de entre otros, el artículo 38, fracciones II y IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, de la contratación para adquirir Horno Crematorio Móvil para Funeraria DIF Mexicali. Oficio que en hoja 1, anverso, contiene sellos de recibo, el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, a las 12:08 horas, en "Oficina del Titular": el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, sin hora específica, en "Archivo General del Poder Ejecutivo", y el treinta de diciembre de dos mil veinte a las 10:17 horas, en "Oficialía Mayor, Dirección de Adquisiciones", todas las fechas posteriores a la adjudicación y dictamen del Subcomité. Oficio que en foja 6, se aprecia con copia de conocimiento para ***** (1), Jefe de Departamento de Adquisiciones, dependiente del Subdirector General Administrativo del DIF Estatal, y quien además en razón del empleo, tuvo conocimiento de ese procedimiento. Documental pública que obra en copia certificada por el Jefe del Archivo General del Poder Ejecutivo de la Oficialía Mayor del Estado, anexa a las diligencias, a fojas 50 a 60.

Adicional, obra documento identificado como "Dictamen de Adjudicación Directa", relativo al "Procedimiento No. BC-DIF-MXL-ADJ-RP-20-3, Adjudicación de Horno Crematorio Móvil para funeraria DIF Mexicali", fechado el veinte de diciembre de dos mil veinte, que contiene los datos del Sub Comité de Adquisiciones, refiriendo haberse reunido en la Sala de Juntas de la Dirección de Recursos Materiales del sistema para el desarrollo integral de la familia, que resolvió llevar a cabo la adquisición por el procedimiento de Adjudicación Directa, con fundamento en los artículos 18, fracción III, 21, fracción III, 38, fracciones II y IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California. Documento que consigna los nombres y cargos de seis integrantes de dicho Subcomité, entre los que se encuentra el de ***** (1), en su carácter de Jefe de Departamento de Adquisiciones; no se aprecia la firma de 5 de los 6 integrantes citados, pero sí como única firma, la correspondiente al nombre precitado, hoy presunto responsable. (visible a fojas 222 a la 224 del expediente).

(...)

Es decir, ***** (1), Jefe de Departamento de Adquisiciones, ***** (1), Sub Director General Administrativo,



*****⁽¹⁾, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, de manera ilícita, conjunta y en contravención a las normas vigentes y aplicables, no atendieron lineamientos hechos de su conocimiento en el diverso Oficio *****⁽³⁾, del 2 de enero de 2020, de Oficialía Mayor y Secretaría de Hacienda, -observar dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.

Lo que aceptó el Jefe de Departamento de Adquisiciones, cuando su deber legal era cumplir la ley, normatividad y reglamentación correspondientes, pues estaba en sus funciones y gestoría articulada, como Jefe de Departamento, dependiente del Subdirector Administrativo de la Paraestatal, vigilar y coordinar todo el procedimiento general y contractual en particular, de conformidad sistémica a los artículos 62, fracción IV, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, 40, fracciones II, V y XIV, en relación al 60, fracciones II, I y IV, del Reglamento Interno del Sistema del Desarrollo Integral Para la Familia del Estado DIF de Baja California).

(...)

Deber legal de servicio público al que faltó el presunto responsable, imperativo a su cargo, establecido de manera Constitucional, legal, reglamentaria y normativa, como y se ha detallado en el cuerpo de este escrito; conductas que incumplen con las funciones encomendadas, previstas en los artículos 40, fracciones II, V y XIV, en relación al 60, fracciones II, III y IV, del reglamento interno del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, (DIF de Baja California), que a la letra son:

Artículo 40.- Corresponde al Departamento del Recursos Materiales, por conducto de su Titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- II- Autorizar en su caso las órdenes de compra, servicios y hospedajes enviados por las diferentes áreas;
- V.- Llevar a cabo los procesos de licitación o Invitación;
- XIV.- Las demás que se deriven de su cargo o que le sean encomendadas por su jefe inmediato.

Artículo 60.- Los jefes de Departamento y coordinadores de área de DIF Estatal tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Planear, programar, organizar, conducir y controlar las actividades encomendadas a su Departamento, de acuerdo con los requerimientos técnicos y administrativos de la función.
- III- Cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la ejecución de las actividades asignadas en los programas operativos, así como en los asuntos encomendados a su cargo.

(...)

En esa consecuencia, faltó a su deber legal para desempeñar sus atribuciones con apego a las leyes y lineamientos que lo rigen, y conforme a los principios de legalidad, honestidad y eficiencia que deben prevalecer en el servicio público, encuadrado con ello, en falta administrativa prevista genéricamente en el artículo 7, fracción I, en relación con el 54, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California falta que, de conformidad a lo establecido por el artículo en mención de la Ley en cita, SE CALIFICA COMO FALTA GRAVE; resultando oportuno la transcripción de los preceptos para mayor referencia:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones..."

"Artículo 54.- Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables."

(...)

Incluso suma el hecho de realizar y suscribir *****⁽¹⁾ el Dictamen de Adjudicación Directa, como integrante del Sub Comité de Adquisiciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia (DIF Estatal), lo que posibilitó llevar a cabo el Contrato denominado "Adquisición de Horno Crematorio Móvil para funeraria DIF Mexicali", y su anexo I; bajo número de procedimiento de Adquisición Directa BC-DIF-MXL-ADJ-RP-20-35", así como el Primer Convenio Modificatorio al Contrato: con tal acto se adecuó faltar al deber legal, evidenciando la conducta de no observar los lineamientos de Oficio, Acuerdo y leyes relacionadas; siendo destacable que el firmante Jefe del Departamento de Adquisiciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, ejerció la función hasta el cuatro de junio de dos mil veintiuno, y a la firma del Contrato (veinte de diciembre de dos mil veinte) y su Primer convenio modificatorio (veintinueve de diciembre de dos mil veinte) dicha actuación, y la recepción de los bienes (trece de marzo de dos mil veintiuno) faltó al principio de legalidad del que debe estar investida su Contratación, siendo por tanto, reprochable su responsabilidad en materia administrativa.

(...)

TERCERO.- Declaración del presunto responsable.

El presunto responsable *****⁽¹⁾ rindió declaración por escrito en audiencia inicial celebrada el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno ante la autoridad substanciadora (visible a fojas 376 a la 381 de autos).

Atendiendo al principio de economía procesal, no se realiza la transcripción de las manifestaciones vertidas en la declaración del presunto responsable, las cuales, sin embargo, atendiendo a los principios de exhaustividad y congruencia de toda sentencia, serán abordadas en la parte que sean conducentes para resolver su situación jurídica en el presente procedimiento.

CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos.

De los hechos descritos en el IPRA, así como lo declarado por los presuntos responsables en audiencia inicial, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa esta Sala Especializada procede a determinar si *******(1)** en su cargo de Jefe de Departamento adscrito a la Subdirección General Administrativa del Sistema DIF, **cometió la falta administrativa** prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, descrita como **desvío de recursos públicos**.

Esto, refiere la autoridad investigadora, **en razón de que** en su carácter de Jefe de Departamento adscrito a la Subdirección General Administrativa del Sistema DIF, **realizó actos** para la asignación de recursos públicos financieros en contraposición a las normas aplicables, consistentes en que **realizó y suscribió el "Dictamen de Adjudicación Directa"**, dentro del procedimiento de **adjudicación directa "BC-DIF-MXL-ADJ-RP-20-35"**, que sirvió de base para la firma del contrato respectivo, en **contravención a las normas aplicables** por lo siguiente:

a) Por **inobservar** lo relativo al monto máximo de contratación para adjudicación directa que prevé el **artículo 39 de la Ley de Adquisiciones**, establecido y dado a conocer a través del oficio número *******(3)**, de fecha dos de enero de dos mil veinte, suscrito de manera conjunta por el Oficial Mayor y el Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Baja California.

b) Por **inobservar** lo establecido y dado a conocer a través del oficio circular número *******(3)**, de fecha uno de junio de dos mil veinte, suscrito de manera conjunta por el Secretario de Hacienda, el Oficial Mayor, y la Secretaria de la Honestidad y la Función Pública, todos, del Gobierno del Estado de Baja California,

en lo relativo a que todos los procedimientos de contratación que realizaran las paraestatales, incluida la adjudicación directa, sin excepción alguna, se continuarían realizando **ante el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Oficialía Mayor de Gobierno**, y **no** a través de sus **Subcomités**.

c) No contar con autorización del procedimiento de adjudicación directa por parte del Comité de Adquisiciones de la Oficialía Mayor de Gobierno.

d) No contar con firmas en el dictamen de adjudicación directa relativo al procedimiento número BC-DIF-MXL-ADJ-RP-20-35, supuestamente emitido por el Subcomité de Adquisiciones del Sistema DIF. (solamente se encuentra firmado por el presunto responsable).

Asimismo, la autoridad investigadora señala que el presunto responsable:

- En su cargo de Jefe de Departamento adscrito a la Subdirección General Administrativa del Sistema DIF, **pretendió justificar la adquisición del horno crematorio con la emisión del oficio número ***** (3)** de veintidós de diciembre de dos mil veinte, firmado por la Directora General del Sistema DIF;
- **Incumplió con las atribuciones conferidas a su cargo** previstas en los artículos 40, fracciones II, V, y XIV, en relación con el 60, fracciones II y III, ambos del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

QUINTO.- Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

- **Autoridad Investigadora.**

El Titular de la autoridad investigadora ofreció pruebas en el IPRA, las cuales se admitieron en auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno y su complementario de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, consistentes en: (visibles a fojas 431 a la 434, y, 440 a la 441 de autos)



1.-Documental consistente en copia certificada del expediente de la investigación administrativa número ***** (2) (Visible a fojas 1 a 329 de autos).

2.-Documental consistente en copia certificada del oficio número ***** (3) de veintidós de diciembre de dos mil veinte, signado por la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California. (Visibles a fojas 30 a 35 y 55 a 60 de autos).

3.-Documental consistente en copia certificada del oficio ***** (3) de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno signado por el Oficial Mayor del Estado. (Visible a fojas 50 y 51 de autos).

4.-Documental consistente en copia certificada del oficio número ***** (3) de uno de junio de dos mil veinte signado por el Secretario de Hacienda, Oficial Mayor y la Secretaria de la Honestidad y la Función Pública. (Visible a fojas 52 y 53 de autos).

5.-Documental consistente en copia certificada del oficio número ***** (3) de cinco de junio de dos mil veinte signado por el Oficial Mayor de Gobierno. (Visible a foja 54 de autos).

6.-Documental consistente en copia certificada del oficio ***** (3) de veintidós de diciembre de dos mil veinte signado por la Presidenta y Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, dirigido al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Estado. (Visible a fojas 55 a 60 de autos).

7.-Documental consistente en copia certificada del expediente del procedimiento denominado "Adquisición de Horno Crematorio Móvil para Funeraria DIF Mexicali", bajo número de procedimiento de adquisición directa- BC-DIF-MXL-ADJ-RP-20-35 (Visible a fojas 71 a 142 de autos).

8.-Documental consistente en acta de comparecencia ante la autoridad investigadora el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, relativa a la declaración a cargo de ***** (1) como Directora de Recursos Financieros del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Estatal). (Visible a fojas 156 a la 159 de autos)

9.- Documental consistente en acta de comparecencia ante la autoridad investigadora el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, relativa a la declaración a cargo de ***** (1) como Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Estatal).).(Visible a fojas 160 a la 164 de autos)

10.-Documental consistente en copia certificada del oficio número ***** (3) de ocho de junio de dos mil veintiuno signado por el Oficial Mayor del Estado (Visible a foja 167 y 168 de autos).

11.-Documental consistente en copia certificada del oficio número ***** (3) de cuatro de junio de dos mil veintiuno signado por la Directora General Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California. (Visible a fojas 169 a 211 de autos).

12.-Documental consistente en copia certificada del volante de registro número ***** (3). (Visible a foja 196 de autos).

13.-Documental consistente en copia certificada del expediente laboral del presunto responsable (Visible a fojas 192 a 211 y 226 de autos).

14.-Documental consistente en copia certificada del escrito de renuncia signado por el presunto responsable a partir del cuatro de junio de dos mil veintiuno (Visible a foja 211 de autos).

15.-Documental consistente en copia certificada de "Declaratoria de Hechos" del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno. (Visible a fojas 13 a 38 de autos).

16.-Presuncional Legal y Humana.

• Presunto Responsable.

Por su parte, el presunto responsable mediante escrito presentado en la audiencia inicial de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, ofreció diversas probanzas, de las cuales mediante acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, esta Sala Especializada admitió las siguientes:

1.-Documental consistente en copia fotostática del anexo 1, en el cual consta oficio ***** (3) de veinticinco de noviembre de dos mil veinte signado por el Jefe del Departamento de Servicios Funerarios de DIF Estatal. (Visible a fojas 382 a 387 de autos).

2.-Documental consistente en copia fotostática del anexo 2 relativo a conversaciones de la aplicación denominada "Whatsapp" con ***** (1) (Visible a fojas 393 a 394 de autos).

3.-Documental consistente en copia fotostática del anexo 3 en el cual consta el Anexo I del Contrato de "Adquisición de Horno Crematorio Móvil para Funeraria DIF Mexicali", Especificaciones, Dictamen de Adjudicación Directa del Procedimiento BC-DIF-MXL-ADJ-RP-20-35, oficio número ***** (3) y oficio número ***** (3) (Visible a fojas 393 a 406 de autos).

4.-Documental consistente en copia fotostática del anexo 4 en el que constan las capturas de pantalla de correos electrónicos institucionales (Visible a fojas 407 a 409 de autos).

Precisando que la documental referida en el numeral 3, fue exhibida y admitida en copia certificada por la autoridad investigadora.

SEXTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas consistente en DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS, imputada al presunto responsable.

I.- Consideraciones previas.

Principio de presunción de inocencia.

Previo al estudio de los elementos que integran la descripción de la falta administrativa imputada al presunto responsable, y al análisis y valoración de las pruebas de cargo de la autoridad investigadora, a fin de determinar si se configura la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos, es importante señalar que en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa es aplicable el principio de presunción de inocencia de conformidad con los artículos 111 y 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por lo que la autoridad investigadora **tiene la carga de la prueba de demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de las faltas administrativas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.**

Se reproducen los artículos previamente aludidos:

"Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos."

"Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una

falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.”

Lo anterior, tomando en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) estableció que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, ya que es un procedimiento del que pudiera derivar una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por lo que el presunto responsable sujeto a un procedimiento administrativo goza de la calidad de inocente hasta en tanto la autoridad no acredite lo contrario con prueba fehaciente que así lo demuestre.

La Corte estableció que en atención al principio de presunción de inocencia, el Estado es quien debe probar los hechos constitutivos de la infracción administrativa de la cual se le atribuye su incumplimiento al servidor público, por lo que se desplaza la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.

El criterio invocado es del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

I Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia

como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Décima Época; Registro: 2006590; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Página: 41.

El principio de presunción de inocencia se vincula con la carga de la prueba que consiste en la búsqueda de demostrar la responsabilidad para debilitar la presunción de inocencia y desvirtuarla, por lo que las pruebas de cargo deberán ser suficientes para demostrar la responsabilidad imputada al servidor público, ya que sólo así el Estado estará en aptitud de sancionarlo.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis P. VII/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Registro digital: 2018965; Aislada; Materias(s): Constitucional; Décima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Por lo anterior, conforme al principio de presunción de inocencia, **le corresponde a la autoridad investigadora acreditar todos los elementos del tipo que configuran la falta administrativa grave** prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades, consistente en desvío de recursos públicos, por la conducta imputada al presunto responsable en el IPRA.

Lo anterior, a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes, con los que no quede duda la responsabilidad administrativa que se le atribuyó al presunto responsable; en caso contrario, debe absolverse al servidor público por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa.

Asimismo, conforme al principio in dubio pro reo, en caso de que existan elementos de prueba para considerar que existe duda fundada, **deberá resolverse a favor del presunto responsable.**

II.- Análisis de la actualización de los elementos de la falta administrativa imputada.

Ahora bien, como quedó expuesto en el considerando cuarto del presente fallo, la autoridad investigadora determinó en el IPRA que la falta administrativa que se le atribuye a *******(1)**, en el desempeño de su cargo de Jefe de Departamento adscrito a la Subdirección General Administrativa del Sistema DIF, corresponde a la falta administrativa contemplada en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 54. *Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales,*

humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.”

“En ningún caso los servidores públicos podrán realizar contratación alguna de las previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, salvo que exista autorización expresa del Congreso del Estado.”

Del dispositivo legal supratranscrito se advierte que regula el tipo administrativo de **desvío de recursos públicos**, siendo este una falta administrativa grave, la cual en su modalidad descrita en el párrafo primero, se constituye por los siguientes elementos:

1. Que sea cometido por un **servidor público**.
2. Que el servidor público:
 - 2.1. Autorice la asignación o desvío de recursos públicos (materiales, humanos o financieros).
 - 2.2. Solicite la asignación o desvío de recursos públicos (materiales, humanos o financieros).
 - 2.3. Realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos (materiales, humanos o financieros).
- 3.- Sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Precisado lo anterior, a continuación se procede realizar el estudio de la existencia o inexistencia de responsabilidad del presunto responsable, en el siguiente tenor.

Conducta.

En el caso, la autoridad investigadora consideró que la conducta imputada al presunto responsable encuadraba en la citada falta administrativa, según se aprecia del IPRA, **en razón de que** en su carácter de Jefe de Departamento adscrito a la Subdirección General Administrativa del Sistema DIF, **realizó actos** para la asignación de recursos públicos

financieros en contraposición a las normas aplicables, consistentes en que **realizó y suscribió el "Dictamen de Adjudicación Directa"** de fecha veinte de diciembre de dos mil veinte, dentro del procedimiento de **adjudicación directa BC-DIF-MXL-ADJ-RP-20-35**, que sirvió de base para la firma del contrato respectivo, en **contravención a las normas aplicables** por lo siguiente:

a) Por **inobservar** lo relativo al monto máximo de contratación para adjudicación directa que prevé el artículo 39 de la Ley de Adquisiciones, establecido y dado a conocer a través del oficio número ***** (3), de fecha dos de enero de dos mil veinte, suscrito de manera conjunta por el Oficial Mayor y el Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Baja California.

b) Por **inobservar** lo establecido y dado a conocer a través del oficio circular número ***** (3), de fecha uno de junio de dos mil veinte, suscrito de manera conjunta por el Secretario de Hacienda, el Oficial Mayor, y la Secretaria de la Honestidad y la Función Pública, todos, del Gobierno del Estado de Baja California, en lo relativo a que todos los procedimientos de contratación que realizaran las paraestatales, incluida la adjudicación directa, sin excepción alguna, se continuarían realizando ante el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Oficialía Mayor de Gobierno, y no a través de sus Subcomités.

c) No contar con autorización del procedimiento de adjudicación directa por parte del Comité de Adquisiciones de la Oficialía Mayor de Gobierno.

d) No contar con firmas en el dictamen de adjudicación directa relativo al procedimiento número BC-DIF-MXL-ADJ-RP-20-35, supuestamente emitido por el Subcomité de Adquisiciones del Sistema DIF. (solamente se encuentra firmado por el presunto responsable).

Asimismo, la autoridad investigadora señala que el presunto responsable, en su cargo de Jefe de Departamento

adsorito a la Subdirección General Administrativa del Sistema DIF, **pretendió justificar la adquisición del horno crematorio con la emisión del oficio número ***** (3)** de veintidós de diciembre de dos mil veinte, firmado por la Directora General del Sistema DIF, y que **incumplió con las atribuciones conferidas a su cargo** previstas en los artículos 40, fracciones II, V, y XIV, en relación con el 60, fracciones II y III, ambos del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Entonces, corresponde a la autoridad investigadora la carga de la prueba a efecto de acreditar la existencia de responsabilidad administrativa, para lo cual, en el presente procedimiento debió haber quedado acreditado que:

1.- El presunto responsable tenía el **carácter de servidor público** y actuó **en ejercicio de funciones** al momento de los hechos que se le imputan.

2.- El presunto responsable **realizó el acto para la asignación de recursos públicos** consistente en que **realizó y suscribió el dictamen de adjudicación directa** del Sub Comité de Adquisiciones del Sistema DIF, que sirvió de base para la firma del contrato de adquisición de horno crematorio móvil descrito en el IPRA.

3.- La asignación de recursos públicos financieros por la firma de este contrato, se realizó **en contraposición a las normas aplicables**.

Por cuestión de técnica resolutoria, se procederá al estudio del segundo de los elementos antes descritos, toda vez que esta Sala Especializada considera que **no se encuentra acreditado** que **el presunto responsable haya realizado actos para la asignación de recursos públicos financieros** al suscribir el dictamen de adjudicación directa del contrato en mención.

Se explica.

En primer término, cabe precisar que la autoridad investigadora consideró en el IPRA que la conducta imputada

al presunto responsable contravino lo dispuesto en el artículo 7, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, precepto que a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

(...)

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

Sin embargo, **no se analizará si se infringió el citado precepto** en razón que la falta administrativa grave que la autoridad investigadora determinó que se cometió por el presunto responsable en el IPRA es la prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, correspondiente al tipo administrativo de Desvío de Recursos Públicos, la cual no se encuentra supeditada para su actualización a que se infrinja el dispositivo antes transcrito.

El tipo administrativo de desvío de recursos, descrito en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, establece que la conducta reprochable al servidor público puede materializarse ya sea que éste:

- Solicite la asignación o desvío de recursos públicos;
- Autorice la asignación o desvío de recursos públicos;
- o,
- **Realice actos** para la **asignación** o desvío de recursos públicos

De entre estas modalidades, la autoridad investigadora sostuvo en el IPRA que la conducta desarrollada por el presunto responsable actualiza la tercera de ellas, toda vez que realizó actos para la asignación de recursos públicos

financieros, al realizar y suscribir el **dictamen de adjudicación directa de fecha veinte de diciembre de dos mil veinte** (visible a fojas 222 a la 224 de autos), que supuestamente sirvió de base para la celebración del contrato descrito en el IPRA.

En ese sentido, la Ley de Responsabilidades Administrativas no define que se entiende por asignación de recursos públicos, por lo tanto, se impone acudir a su acepción gramatical.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, define "*asignar*" de la siguiente manera:

Asignar

Del lat. assignāre.

1. tr. Señalar lo que corresponde a alguien o algo.
2. tr. Señalar, fijar.
3. tr. p. us. Nombrar, designar."

Asimismo, el referido diccionario define "*designar*" (sinónimo de asignar) de la siguiente manera:

Designar

Del lat. designāre.

1. tr. Formar designio o propósito.
2. tr. Señalar o destinar a alguien o algo para determinado fin.
3. tr. Denominar, indicar."

Así, cuando el tipo legal se refiere a la "asignación de recursos públicos", debemos entender que el presunto responsable **genera actos para destinar recursos públicos** (financieros) **a alguien o para determinado fin**; lo que implica que éste cuenta con atribuciones para indicar o señalar que determinado recurso público corresponde a determinada persona o propósito.

En el caso, la autoridad investigadora en el IPRA imputó al presunto responsable que elaboró y suscribió el "Dictamen de Adjudicación Directa" de fecha veinte de diciembre de dos mil veinte, dentro del procedimiento de

adjudicación directa “BC-DIF-MXL-ADJ-RP-20-35”, que afirma sirvió de base para la celebración del contrato de adquisición del horno crematorio móvil mediante adjudicación directa a la empresa Crematorium, S.A. de C.V.”.

Para acreditar lo anterior la autoridad investigadora se sustenta en las constancias que integran el expediente original de la investigación administrativa identificada con número ***** (2) (visible a fojas 01 a la 361 de autos), en el cual obra integrada **copia certificada contra su original por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Sistema DIF** del expediente integrado con motivo del procedimiento denominado “Adquisición de horno crematorio móvil para funeraria DIF Mexicali” (visible a foja 71 a la 142 de autos), incluido el contrato de adquisición de dicho horno de fecha veinte de diciembre de dos mil veinte, celebrado entre el Sistema DIF y la persona moral denominada Crematorium, S.A. de C.V.”.

También obra agregada **copia certificada contra su original por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Sistema DIF** del “**Dictamen de Adjudicación Directa**” de fecha veinte de diciembre de dos mil veinte, dentro del procedimiento de adjudicación directa BC-DIF-MXL-ADJ-RP-20-35 (visible a foja 222 a la 224 de autos), emanado del Sub Comité de Adquisiciones del Sistema DIF.

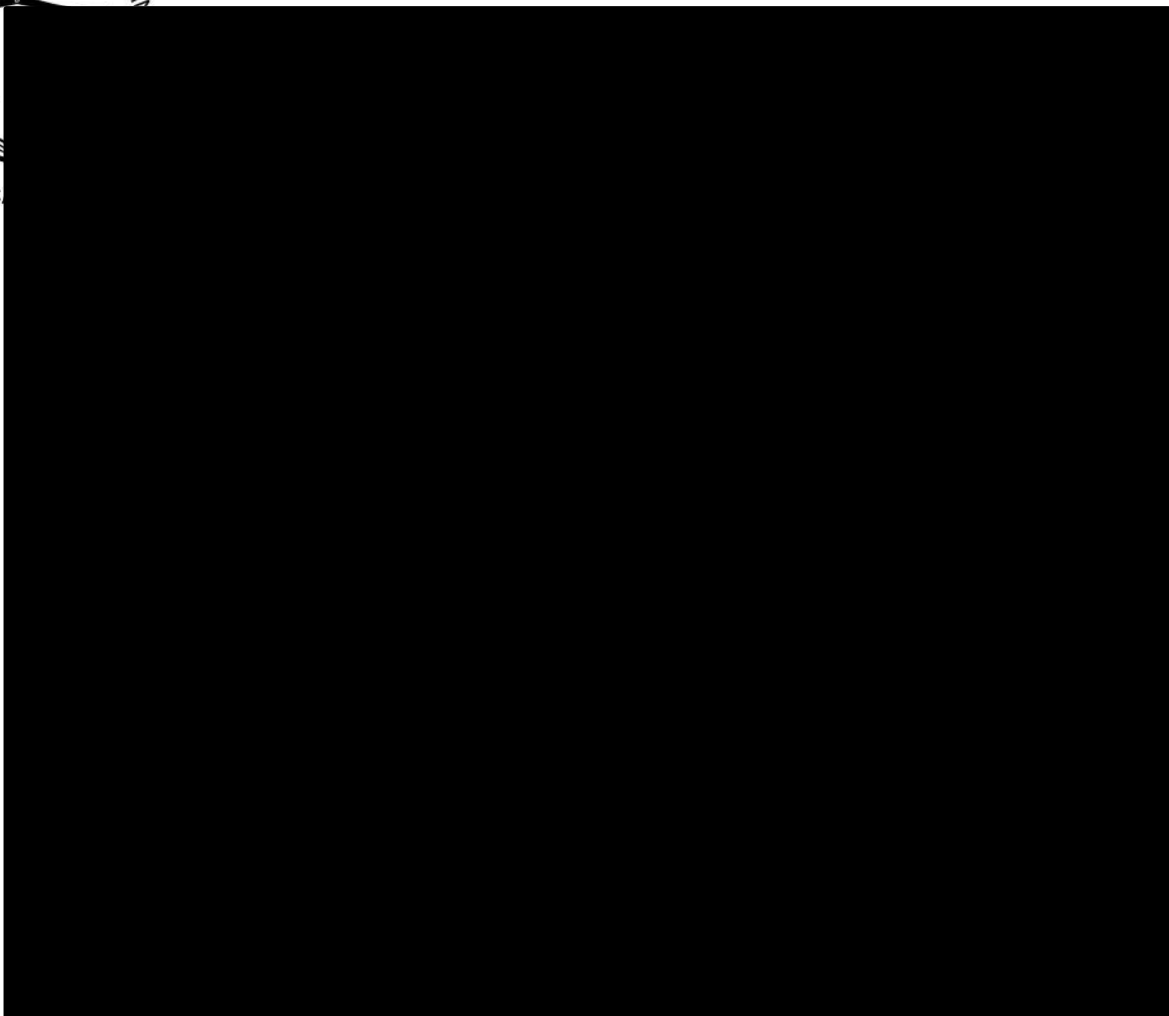
Instrumentales que reúnen las características de documentales públicas en términos de los artículos 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas y 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California (de aplicación supletoria en la materia según dispone el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en relación con el 103 de la Ley del Tribunal), al haber sido emitidos por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Sistema DIF, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 29, fracción X, del Reglamento Interno del Sistema DIF, por lo tanto, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, tienen valor probatorio pleno para tener por **demostrado la existencia y contenido del citado dictamen.**

Así, de un análisis del contenido y texto del referido dictamen de adjudicación directa, cuya elaboración y firma se le imputa al presunto responsable, se advierte que en dicho documento se hace constar que el día veinte de diciembre de dos mil veinte se encontraban reunidos los integrantes del Sub Comité de Adquisiciones del Sistema DIF (sin especificar los nombres de los mismos ni el carácter que ostentan en el Sub Comité) en la ciudad de Mexicali, para llevar a cabo la adjudicación directa para la "Adquisición de horno crematorio móvil para funeraria DIF Mexicali"; inmediatamente después se establece que la adquisición del horno crematorio móvil se llevaría a cabo por adjudicación directa con fundamento en los artículos 18, fracción III, 21, fracción III, 38 fracciones II y IV, todos de la Ley de Adquisiciones.

Posteriormente, se expone la motivación para justificar la urgencia en la compra, basada en la declaratoria de emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), las defunciones en el Estado derivadas de ésta y el aumento en la demanda del servicio de cremación de cadáveres entre la población vulnerable, luego, se consigna que se solicitó cotización a la empresa Crematorium, S.A. de C.V., y una vez analizadas las especificaciones técnicas y la cotización se determina como la oferta más conveniente para el Sistema DIF adjudicar a dicha empresa la adquisición del horno crematorio móvil, ordenándose la elaboración del contrato respectivo.

Por último, concluye el documento con una hoja de firmas, cuya versión digitalizada a continuación se inserta:



Del análisis del citado dictamen de adjudicación directa se advierten las siguientes circunstancias:

- El documento es emanado de una sesión del órgano colegiado denominado Sub Comité de Adquisiciones del Sistema DIF.
- Conforme a lo expuesto en el documento, le correspondía a dicho órgano colegiado, mediante un procedimiento de quorum, discusión y votación, la facultad de resolver la adjudicación directa en el procedimiento BC-DIF-MXL-ADJ-RP-20-35.
- En dicho documento no se estableció lo relativo al quorum, carácter o cargo con el que cuentan los asistentes en la integración del Sub Comité, ni lo relativo al sentido del voto de cada uno de los integrantes.
- En la hoja de firmas no se estableció el cargo o calidad con el que cuentan en el Sub Comité los asistentes a la sesión, y si tienen derecho a voto, o únicamente a voz.

El dictamen carece de cinco de las seis firmas de los integrantes del Sub Comité.

En ese sentido, el aquí presunto responsable *******(1)** fue el único asistente a la sesión del Sub Comité que firmó el dictamen de adjudicación directa, sin embargo, en dicho documento no se estableció el cargo o carácter que desempeña el presunto responsable en la integración del Sub Comité, así como tampoco se estableció si cuenta con voto para la toma de decisiones en el órgano colegiado, y en todo caso, si su voto fue a favor o en contra de la determinación adoptada por el Sub Comité.

De tal forma, dicho documento por si solo es ineficaz e inapto para tener por acreditado que el presunto responsable *******(1)**, en su cargo de Jefe de Departamento, realizó un acto para la asignación de recursos públicos al firmar dicho dictamen, toda vez que al no especificarse el cargo que desempeña en el Sub Comité no es posible establecer si el presunto responsable contaba con voto para la toma de decisiones en dicho órgano colegiado, e incluso, tampoco se estableció en dicho dictamen, quienes de sus integrantes votaron, ni el sentido de su voto.

En tanto que de los términos en que fue formulada la imputación en el IPRA, no se advierte que la autoridad investigadora haya precisado con claridad **cuáles son las atribuciones que ejerció** el presunto responsable *******(1)**, en su cargo de Jefe de Departamento adscrito a la Subdirección General Administrativa del Sistema DIF, mediante las cuales haya asignado recursos públicos financieros al firmar el dictamen de adjudicación directa.

Es decir, la autoridad investigadora no se ocupó de establecer mediante las diligencias de investigación correspondientes, cuál era el cargo que el presunto responsable

desempeñaba en el seno del Sub Comité de Adquisiciones, y si derivado de ese cargo contaba con voto para conformar el sentido de la determinación del órgano colegiado, e incluso, si es que votó, en qué sentido lo hizo, toda vez que ninguna de esas circunstancias quedó establecida en el cuerpo del dictamen.

Tampoco se cita en el IPRA ninguna disposición legal de la que se infiera que la sola firma del Jefe de Departamento adscrito a la Subdirección General Administrativa, sea suficiente para asignar los recursos públicos financieros del Sistema DIF para la celebración de un contrato de adquisición mediante adjudicación directa.

En este orden de ideas, la firma del presunto responsable en el dictamen de adjudicación directa emanado del Sub Comité de Adquisiciones, **no implica** que éste haya autorizado o aprobado la adjudicación directa del contrato de adquisición del horno crematorio y destinado los recursos públicos a su ejecución, pues **no quedó acreditado que éste contara con la atribución específica de votar para aprobar o rechazar la adjudicación de dicho contrato**, aunado a que tampoco se acreditó que la sola y única firma del presunto responsable en el dictamen sea suficiente y vinculatoria para servir de base, como afirma la autoridad investigadora en el IPRA, para la celebración de un contrato en la vía de adjudicación directa.

Ahora bien, por lo que hace a la aseveración que realiza la autoridad investigadora en el IPRA relativa a que el aquí presunto responsable pretendió justificar la adquisición del horno crematorio con la emisión del oficio número ***** (3) de veintidós de diciembre de dos mil veinte, tal afirmación resulta ineficaz para sustentar la responsabilidad por la falta de desvío de recursos públicos que se imputa al presunto responsable, en razón de que como precisa la propia autoridad



investigadora, dicho oficio (apreciable en copia certificada a fojas 84 a la 89 de autos), fue emitido y firmado por *******(1)**, en su carácter de Directora General del Sistema DIF, **y no** por el aquí presunto responsable.

Así, el citado oficio *******(3)**, constituye una documental pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas y 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California (de aplicación supletoria en la materia según dispone el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en relación con el 103 de la Ley del Tribunal), y hace prueba plena para acreditar la expedición y contenido del mismo, en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, empero, de su contenido no se advierte que se pueda imputar su autoría al aquí presunto responsable *******(1)**, y por lo tanto, no es eficaz para acreditar que -como afirma la autoridad investigadora- el presunto responsable haya justificado la asignación de recursos públicos para la adquisición del horno crematorio móvil mediante el procedimiento de adjudicación directa, en contraposición a las normas aplicables.

De igual manera, en otro apartado del IPRA la autoridad investigadora manifestó que el presunto responsable incumplió con las atribuciones que derivan de su cargo, previstas en el artículo 40, fracciones II, V y XIV, en relación con el artículo 60, fracciones II, III y IV, ambos del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, sin embargo, los términos de la imputación realizada por la autoridad investigadora en el IPRA, fue que el presunto responsable había actualizado la falta de desvío de recursos públicos, la cual implica que el sujeto activo realice un acto por el cual haya asignado recursos públicos en contraposición a las normas aplicables, y no una abstención u omisión.

En efecto, la conducta de abstenerse de ejercer las atribuciones conferidas a su cargo, constituiría en todo caso una

omisión pero no la **realización de un acto** por el cual haya asignado recursos públicos.

Aquí, resulta oportuno precisar que conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la acepción de la palabra "Realizar" significa: "*Efectuar, llevar a cabo algo o ejecutar una acción*".

De tal forma, la conducta imputada consistente en abstenerse o incumplir con las atribuciones conferidas a su cargo en el artículo artículo 40, fracciones II, V y XIV, en relación con el artículo 60, fracciones II, III y IV, ambos del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, implica una omisión, consistente en que el probable responsable habría dejado de ejercer las atribuciones que tienen conferidas como Jefe de Departamento adscrito a la Subdirección General Administrativa del Sistema DIF; en tanto que la conducta descrita en el tipo administrativo de desvío de recursos públicos prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en su forma imputada en el IPRA, implica **la realización de un acto** mediante el cual se asignen recursos públicos.

Por ello, es dable concluir que la autoridad investigadora omitió señalar la realización de algún acto atribuible a *******(1)** en su cargo de Jefe de Departamento adscrito a la Subdirección General Administrativa del Sistema DIF, por medio del cual haya materializado su voluntad de asignar recursos públicos financieros en contraposición a las normas aplicables.

Además, la celebración y firma del contrato de adquisición del horno crematorio y del convenio modificadorio del mismo (visibles a fojas 116 a la 121, y 109 a la 111 de autos, respectivamente), no son imputables al presunto responsable, pues la propia autoridad investigadora en el IPRA señala que

ambos instrumentos jurídicos fueron celebrados y firmados por la Directora General del Sistema DIF, con asistencia como testigos del Subdirector General Administrativo y la Directora de Recursos Materiales, ambos del Sistema DIF; de tal forma, **no se advierte** que el aquí presunto responsable *******(1)** haya tenido participación o intervención alguna en la celebración de tales actos jurídicos.

Entonces, se advierte que la imputación formulada en estos términos no logra subsumirse en la descripción del tipo administrativo de DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS, que a saber hemos definido como la conducta del servidor público mediante la cual solicita, autoriza o realiza actos para la asignación de recursos públicos; pues si bien la autoridad investigadora precisa en el IPRA que el presunto responsable **realizó actos para la asignación de recursos públicos**, no logró acreditar la existencia de dichos actos

por los cuales **haya concretado la entrega de recursos públicos financieros** en contraposición a las normas, y en todo caso, le imputa una serie de omisiones y no la realización de un acto.

Consecuentemente, **resulta infundada** la imputación formulada por la autoridad investigadora en el IPRA, toda vez que **no se logró acreditar que el presunto responsable haya realizado actos propios por los que haya asignado recursos públicos financieros.**

Por lo antes expuesto, **esta Sala Especializada concluye** que al no acreditarse la existencia del elemento consistente en que el servidor público realizó actos para la asignación de recursos, **no se actualizó la falta administrativa de desvío de recursos públicos** por parte del presunto responsable *******(1)**, **por lo que no**

existe responsabilidad administrativa y no procede imponerle sanción alguna.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- No se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a *******(1)**, consistente en Desvío de Recursos Públicos, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se determina que no existe responsabilidad administrativa por parte de *******(1)**, por lo tanto, no procede imponerle sanción.

Notifíquese personalmente al presunto responsable y por oficio a la autoridad investigadora. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.

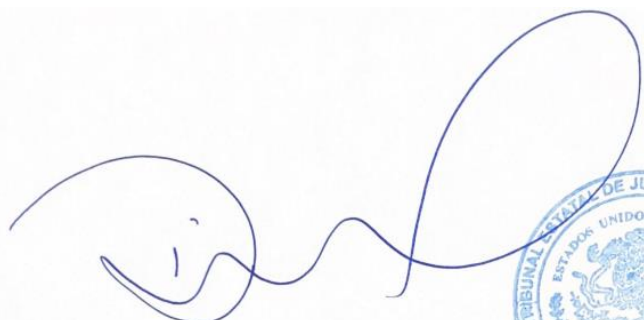
Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 3, 6, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 18, 27, 29, 30, 31, y 32. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 3, 4, 13, y 24. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de oficio, en fojas 3, 4, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 20, 21, 28 y 29. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 143/2021 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TREINTA Y DOS (32) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.